

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Santander, una de, partiendo de Guriezo, en la carretera de segundo orden de Muriedas á Bilbao, termine en Villaverde de Trucos, en la carretera de tercer orden de Solares á Bilbao.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

German Gamazo.

(Gaceta del 8 de Julio.)

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 194 de la ley de Instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del artículo 191.»

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos empezarán á consignar en sus presupuestos desde 1884 á 1885 las cantidades necesarias para el pago de las Maestras con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

German Gamazo.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortés un proyecto de ley municipal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Pío Gullon.

Á LAS CORTES.

Por el proyecto de ley sometido al Senado en la sesion de 16 de Diciembre del año último y por la fecunda iniciativa del entonces Ministro de la Gobernacion, fueron en primer término cumplidos los compromisos que el partido constitucional contrajera en la oposicion, quedando desde entonces

formuladas antes las Cortés las reformas que la escuela liberal monárquica considera al presente más necesarias en materia tan discutida, tan compleja, tan interesante como lo es en todos los pueblos libres, como lo es más singularmente en España la Administracion municipal.

En el conjunto de aquel proyecto, que pueden examinar todavía los representantes del país, imperan los principios descentralizadores que deben garantizar al Municipio, la independencia á que en su peculiar esfera tiene derecho indiscutible, y se dibuja también la responsabilidad efectiva que, como prenda segura de la justicia y como elevado complemento de la libertad, ha de señalarse á todas las instituciones y á todos los poderes locales.

Determinase además en el referido proyecto, y se apunta asimismo en el preámbulo que le acompaña, el carácter esencialmente administrativo de nuestros Ayuntamientos, dejando de esta manera indicados los fines principales y los rasgos más salientes de una ley municipal por el partido liberal presentada.

A límites estrechos, á un empeño relativamente modesto, aunque acaso por esta misma causa más difícil, quedaba por lo tanto reducida la empresa del Ministro que suscribe, que al retirar del Senado el proyecto de su antecesor, habia declarado ya solemne y públicamente su conformidad con el criterio que le informaba y con el conjunto de aquel importante trabajo.

Deber ineludible era, sin embargo, para el que nuevamente somete este proyecto á las Cortés, el de armonizar con íntimas convicciones, no ya el plan y las tendencias de la proyectada ley, sino también todos y cada uno de sus preceptos, adquiriendo así aquella profunda fe y aquella confianza personal, sin las cuales no cabe en el Parlamento ni fuera de él una defensa ardorosa y perseverante, y tocaba también al Ministro que firma llevar á capítulos y á diversos artículos del proyecto los frutos humildes de la propia observacion y de la individual experiencia, procurando con esta revision completar ó mejorar cuando menos el carácter liberal y moderno, la unidad y la sencillez del adjunto proyecto.

En conseguirlo, se ha esforzado el Ministro que suscribe, no tan solo por

lo que toca á los contados artículos que pudieran entrañar significacion ó trascendencia política, sino también en aquellos otros que regulan la vida interior de los Ayuntamientos y determinan la relacion de estas unidades primeras y cardinales con los demás elementos de la Administracion.

No ha de limitarse, en verdad, el interés y el empeño de las agrupaciones políticas á cumplir sus promesas con la noble fidelidad con que el actual Gobierno va realizando las suyas: importa asimismo que al formular en proyectos de ley sus ideales, busquen los partidos medios de transaccion en las mismas enseñanzas que á todos ha procurado la experiencia, y atemperen sus obras, tanto á la pureza de los principios, como á las condiciones históricas y peculiares del pueblo para quien legislan.

Con esta aspiracion, sin la pretension de haberla llevado á término, pero con el propósito de aceptar para su realizacion el concurso de todas las fracciones y de todas las individualidades que, libres de intransigencias y exclusivismos, quieran contribuir á una reforma de interés capital y de importancia indiscutible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortés el siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO. De los términos municipales.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion, constituida con arreglo á esta ley, de todas las personas que residen en un término jurisdiccional.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que cuente con el territorio necesario para formar una nueva jurisdiccion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tales como se hallan constituidos, aun cuando no reunan las circunstancias 1.ª y 3.ª

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir, por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando no pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Se entenderá que esta imposibilidad queda demostrada y que procede la supresión del Municipio cuando saldare tres presupuestos consecutivos con un déficit que exceda de la sexta parte del importe total de cada uno.

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, por no tener territorio proporcionado á su población, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso el Municipio que tenga menos población de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarle á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y los Ayuntamientos de los Municipios á que se deba agregar, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo y reuna este, despues de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto término, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, uno ó varios Municipios independientes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes so-

bre creación, modificación y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando sean adoptados de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

En los casos de disidencia, ya de los Ayuntamientos entre sí, ya de las Diputaciones con aquellos, ya en fin, entre la mayoría de los vecinos de los grupos de población que hayan de agregarse, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el de la Diputación para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá, previo informe del Instituto Geográfico y con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 8.º Ningun término municipal podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Art. 10. Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia de las Secciones de Gobernación y Gracia Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11. En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de población, habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las casas Consistoriales, residirán el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto ejecutoriamente por la Diputación provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas solo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del mismo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estan-

do comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo se considerarán siempre como transeuntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad de uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padron.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.

Art. 19. Contra la resolución del Ayuntamiento acordando ó negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputación provincial, si estuviere reunida, dentro de los ocho días útiles inmediatos á la notificación del acuerdo. Si la Diputación provincial no estuviere reunida, podrá recurrir á la Comisión provincial, debiendo una y otra dictar dentro del mes siguiente resolución, que será ejecutiva.

Contra la resolución de la Diputación ó de la Comisión provincial denegando la declaración de vecindad se concede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad solo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religion, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeuntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesion y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concurra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios, en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero en los sitios de costumbre, y por suplementos en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros días de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusión ó exclusión de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra las decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente,

que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la provincial y de la electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resumen duplicado, certificado por el Secretario, y visado por su Presidente, del número de vecinos, domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir del Secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pié del documento en presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

La demora en el cumplimiento de esta obligación por más de dos días útiles, ó la falta de algun requisito en el resguardo ó en los registros de la Secretaría hará incurrir al Secretario en la multa de 5 á 25 pesetas, que exigirá y hará efectiva en el acto el Alcalde.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 86, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidación,

contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicación de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-3

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

FONDOS MUNICIPALES.

ESTADO demostrativo de los gastos é ingresos habidos durante los cuatro trimestres del actual año económico y presupuesto para el mismo aprobado.

INGRESOS GENERALES.

Table with 4 columns: Trimestre, Pesetas, Cts., Pesetas, Cts. Rows include Primer trimestre, Segundo trimestre, Tercer trimestre, and Cuarto trimestre.

GASTOS GENERALES.

Table with 4 columns: Trimestre, Pesetas, Cts., Pesetas, Cts. Rows include Primer trimestre, Segundo trimestre, Tercer trimestre, and Cuarto trimestre.

Existencia para la cuenta de ampliacion, segun el arqueo de hoy. » » » 4.017 76

CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.

Table with 4 columns: Ingreso, Pesetas, Cts., Pesetas, Cts. Rows include Producto de propios, Idem de montes, Idem de impuestos, etc.

CLASIFICACION DE LOS GASTOS.

Table with 4 columns: Gasto, Pesetas, Cts., Pesetas, Cts. Rows include Pagadas por obligatorios, Idem por policia de seguridad, Idem por id. urbana, etc.

Existencia para ampliacion. » » » 4.017 76

Torrelavega 30 de Junio de 1883.—El Depositario, Lorenzo Guerra.—El Regidor Interventor, P. Campuzano Barrera.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.—V.º V.—El Alcalde, Francisco A. Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente, cuarto edicto, hago saber: Que D. Juan José Quintana y Cosío, Registrador de la propiedad que fué de este partido, antes Entrambaguas, ha cesado en el desempeño de su cargo por haber sido jubilado. Por tanto las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer ante este Juzgado á ejercer su derecho en el término de tres años á contar desde el

quince de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, que tuvo lugar la insercion en la Gaceta del primer anuncio.

Santoña seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el día treinta y uno del mes de Julio á las once de su mañana se sacarán á pública subasta

en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes: Ptas. Cts.

1.º En término del pueblo de San Mateo, barrio del Espron, una casa habitación señalada con el número cuatro de gobierno, compuesta de planta baja, piso principal, desvan, cuadra y pajar, portal y corral al frente y un huertecito inmediato á ella; forma todo una sola finca: mide la casa treinta y ocho metros setenta centímetros, la cuadra sesenta y dos metros sesenta centímetros, el portal veintinueve metros sesenta centímetros, el corral cuarenta y ocho metros, que en junto hacen un total de ciento setenta metros noventa centímetros, y el huerto mide cuarenta centímetros; linda por su frente principal ó sea al Sur con corral de esta casa y Este corral con paso público y campo del Espron, por su entrada al Este casa, cuadra y corral de Ceferino Obesso, por su trasera ó Poniente casa y corral de Manuel Labandero y por la derecha entrando ó Norte rio Rebujas: el huerto linda por el Oeste campo del Espron y por los demás vientos terreno de Ceferino Obesso, tasado todo en. . . 707. »

2.º Una tierra labrantía hoy prado, poblado de árboles de distintas clases en su mayor parte frutales, radicante en dicho pueblo de San Mateo, sitio de San Roman, de catorce áreas veinticuatro centímetros, cerrado sobre sí y linda por todos vientos caminos concejiles y terrenos del comun, tasada en. . . 793 50

Total. . . 1.500 50

Cuyos bienes pertenecen á los hijos y herederos del finado D. Javier Fernandez Quevedo, vecino que fué de dicho pueblo, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á D.ª Regina Fernandez Obregon, vecina de Cártes; advirtiendo que se sacan á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento por no haber habido licitador en la primera subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, teniendo en cuenta dicha rebaja del veinticinco por ciento sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Zalazar.

D. ROUMALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Hago saber que el día treinta y uno del corriente mes y hora de las once de su mañana se subastan en esta sala audiencia los bienes siguientes: Ptas. Cts.

1. Primeramente una huerta de tierra y prado, con árboles, de cabida seis carros, en el pueblo de Hi-

jas, sitio de la Cuadra, linda al E. Antonio Ortiz, O. Ana Solórzano, S. Plácido Fernandez y N. Antonio Quijano, tasada en. 240 >

2. Una tierra de labor de veinte carros, en el sitio de la Pala, linda al E. un arroyo, O. Antonio Quijano, S. Antonio Fernandez y N. Francisco Ano, tasada en. 850 >

3. Otra tierra de tres y medio carros en el sitio de Sobrecorral, linda al E. Antonio Gonzalez, O. Antonio Martinez, S. José Liaño y N. José Rodríguez, tasada en. 157 50 >

4. Un prado de seis carros en el sitio de la Fontanana, linda al E. Antonio Fernandez, O. herederos de Manuel Vallejo, Sur un arroyo y Norte Antonio Quijano, tasado en. 250 >

5. Otro prado de cuatro carros en el sitio del Arbejal, que linda al E. y N. Lorenza Gonzalez, S. herederos de Agustín Gomez y O. Santos Bustillo, apreciado en. 120 >

6. Otro en dicho sitio, de cabida tres carros; linda al E. herederos de Josefa Molina, y por los demás vientos carretera y Antonio Quijano, valuado en. 25 >

7. Otro prado cerrado de diez y seis carros, al sitio de la Cuvia, lindante al E. Lorenza Gonzalez, y por los demás vientos carretera y arroyo, tasado en. 200 >

8. Otro al sitio titulado del Pando, de cabida seis y medio carros, que linda al E. José Rodríguez, O. herederos de María Perez, N. los de María Fernandez y S. un castro, tasado en. 81 25 >

9. Otro prado de carro y medio en el sitio de Pedrun, que linda al E. carretera, O. Tomás Caba, Sur Joaquín Ceballos y N. Frutos Alonso, tasado en. 27 50 >

10. Otro de igual cabida al sitio que dicen Castro de la Iglesia, y linda al Este Manuel Bustillo, O. Marcelino Quijano, S. José Rodríguez y N. el cementerio, tasado en. 11 >

11. Otro de seis carros al sitio de la Viña, que linda al E. Joaquín Ceballos, O. Francisco Garrido, Sur Juana Gonzalez y N. herederos de Josefa Fernandez Molina, tasado en. 65 >

12. Otro de cuatro carros al sitio de la Entornada, que linda al E. José Martínez Pellon, O. Josefa Fernandez, S. y N. Frutos Alonso, tasado en. 50 >

13. Otro de tres carros al sitio de Castañerojo, que linda al E. José Bustillo, O. y S. José Rodríguez Montes, apreciado en. 37 50 >

14. Otro de cinco carros con árboles de castaño al sitio de la Salcera; linda al E. herederos de Angela Rumayor, O. y N. Francisco Garrido y S. Antonio Quijano, tasado en. 37 50 >

15. Otro de tres carros al sitio del Corro, lindante al E. Hilaria Garrido, O. Francisco Garrido, y S. Antonio Quijano, tasado

en. 40 >

16. Otro de 2 carros al sitio del Perojo, que linda al E. y N. herederos de D. Manuel Garrido, S. Plácido Fernandez, y O. Francisco Garrido, tasado en. 50 >

17. Otro de tres carros en el sitio de Las Cavadas; linda al E. herederos de Antonio Alonso, S. carretera, O. Ana Solórzano, y N. carretera, tasado en. 30 >

18. Otro de cinco carros en el sitio de Peña María; linda al E. Antonio Gonzalez Quijano, O. herederos de Francisco Vallejo, S. un castro, y N. cerradura, tasado en. 43 75 >

19. Otro prado erial de dos y medio carros en el sitio de la Salcera, que linda al E. y N. Isabel Bustillo, y por los demás vientos herederos de Agustín Bustillo, en. 10 >

20. Otro de doce y medio carros en el sitio del Collado, lindante al E. herederos de Francisco Rodríguez, N. los de Manuel Pellon, O. Antonio Quijano y S. Pedro Pellon, tasado en. 325 >

21. Otro de ocho y medio carros en el mismo sitio, lindante al E. y O. Francisco Garrido, S. y N. Pedro Pellon, tasado en doscientas cincuenta pesetas. 250 >

22. Otro de dos carros y tres cuartos en el sitio que dicen Callejo de Arriba, lindante al E. herederos de María Berza, O. Antonio Pando, S. cerradura y N. Antonio Quijano, tasado en. 20 >

23. Otro de cinco carros al sitio de Solo Sala, lindante al E. Francisco Portilla, S. Antonio Fernandez, O. Antonio Quijano y N. herederos de Juan Berza, apreciado en. 27 50 >

24. Otro de seis carros al sitio denominado la Torre, que linda al E. y N. José Rodríguez Fernandez, S. y O. herederos de Francisco Rodríguez, apreciado en. 120 >

25. Otro de veinte carros en el sitio que dicen Tresillejo, y linda al E. Dámaso Fernandez Molina, O. Josefa Rios Berza, S. Teresa Ortiz y N. José Martínez, en. 300 >

26. Otro de tres carros al sitio denominado el Pando, que linda al S. Antonio Quijano Portilla y por los demás vientos Antonia Rodríguez, tasado en. 10 >

27. Otro de igual cabida en el sitio de la Salcera, que linda al E. y al S. herederos de Agustín Bustillo, O. y N. Manuel Bustillo, valuado en. 6 >

28. Otro de la misma cabida al sitio de Puma-rejo, que linda al E. y S. Antonio Pellon y demás vientos carretera del Estado, tasado en. 23 >

29. Otro de 30 carros con árboles, con veintisiete carros más de erial y su abertal en el sitio de la Ermita; linda al E. Antonio Fernandez y demás vientos

carretera y terreno común, valuado en. 1.250 >

30. Un terreno erial y abertal en dicho sitio de la Ermita, su cabida cuatro y medio carros con algunos árboles, y linda por todos vientos carreteras y terreno común, tasado en. 30 >

31. Una casa con su patio y en él un tinglado, señalada con el número diez de poblacion, radicante en el barrio de Coño de Hijas, que linda por derecha otra de Evaristo Gonzalez Quijano, izquierda carretera y espalda Juana Gonzalez Quijano, apreciado todo en. 2.000 >

32. Otra casa señalada con el número cincuenta y cinco en el sitio que dicen la Corneta, y linda por todos vientos con terreno de D. Francisco Fernandez Molina, tasada en. 1.000 >

33. Otra casa sin número frente a la principal, que linda por todos vientos terreno del mismo Molina, tasada en. 250 >

Total 7.947 50

Cuyas fincas, radicantes en el pueblo de Hijas, Ayuntamiento de Puenteviesgo, fueron embargadas á D. Francisco Fernandez Molina, á instancia de don Agustín España, vecino de Iruiz, y se subastan para con su valor hacer pago al último de un crédito y costas. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores; advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el diez por ciento; que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion, y que solo hay título inscrito á favor del ejecutado de seis fincas de las treinta y tres que comprende la subasta.

Dado en Villacarriedo á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Mazorra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De Santa María de Cayon han desaparecido el dia 1.º del actual dos burros de las señas siguientes: el uno negro ablandado por la barriga, y el otro pardo; el primero de siete años de edad y el segundo de diez.

La persona que sepa su paradero ó los tenga en su poder, avisará á su dueño Tomás Ortiz, panadero y vecino de Santa María de Cayon, el cual abonará los gastos causados y gratificará.

El dia 24 de Junio último se extravió del pueblo de Omoño, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, una vaca de las señas siguientes: color parda oscura, acanada por el lomo, descornada de una gama, de ocho á diez años de edad, con un campano en un collar de alambre.

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño Baldomero del Valle, vecino de Omoño, el cual pagará los gastos que haya causado y dará una gratificación.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.
 El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BORDEAUX
 Capitan Durand Z.
 Saldrá de Santander el 22 del actual

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
 CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
 1.º Guadeloupe, Martinique.
 2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
SAINT SIMON
 Capitan Durand H.
 Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
 con escalas en
 Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
 Y CON CORRESPONDENCIA
 EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
 PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE
 Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
 PARA SAN NAZARIO
 procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.
 El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE
 Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAUILLAC)
 Y EL HAVRE,
 PROCEDEnte DE
 Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
VILLE DE MARSEILLE
 Capitan Viel,
 saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
 PARA VERACRUZ el dia 4 del actual
 con escalas en
 San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE PARIS
 Capitan de Kersabiec,
 saldrá de SAINT NAZAIRE
 PARA COLON el dia 6 del actual
 con escalas en
 Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
 Y POR CORRESPONDENCIA CON:
 1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.
 2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á París.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
 En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 39.

DEPÓSITO DE NIEVE,
 á precios arreglados, de Narciso Canales, situado en la plazuela del Obispo.
 Para la compra y pedidos, dirigirse calle de los Remedios, núm. 12, almancen, en Santander.
 10-10
 Imp. de Salvador Atienza,
 Carbajal, 4.